



RESOLUCIÓN N° 288/10



En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 47/2010, caratulado "Remite. Expte. 39/10 ´Eduardo Héctor Mujica s/Dcia. c/Dra. Nicolaris Norma Susana´", del que

RESULTA:

I. La remisión efectuada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del expediente de Superintendencia N° 39/10 caratulado "Eduardo Héctor Mujica s/Denuncia (J.C. N° 12)", en el que el señor Eduardo Héctor Mujica, conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Oscar Hugo Smurra, denuncia a la Dra. Norma Susana Nicolaris, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 12 por su actuación en autos caratulados "Mujica, Eduardo Héctor y otra c/Piegari, Liliana s/Régimen de visitas", Expediente 98.7677/04 y solicita se decrete "la pérdida de jurisdicción" (fs. 1/6).

El denunciante esgrime en sus fundamentos la configuración de la situación prevista en el artículo 167 inciso 1° de la ley ritual, esto es que el mismo resulta "aplicable cuando la reiteración de la demora en pronunciar las providencias simples, interlocutorias y homologatorias, sea considerada falta grave y la misma se tomará en consideración como elemento de juicio importante en la calificación de los magistrados y funcionarios responsables respecto de su idoneidad en el desempeño de sus funciones" (fs. 1).

Al respecto destaca que en el caso en análisis tal situación queda plenamente configurada, dado que se encuentra en tratamiento una causa de derecho de familia y por consiguiente intereses de una menor.

En el incidente caratulado "Mujica, Diego Valentín c/Piegari, Liliana Beatriz s/recusación con causa" (N° 28.000/08) que proviene de los autos entre las mismas partes, expediente N° 68.020/05 del mismo Juzgado Nacional en lo Civil N° 12, el Superior por resolución de fecha 6 de junio de 2008 expresa que la situación de la menor hace necesario una acción pronta y eficaz sin dispendios procesales, resolviendo encomendar a la Magistrada la preferente atención de las cuestiones plasmadas en autos.

Continúa relatando el denunciante que la Magistrada mantuvo su inercia y desinterés en la causa aludida en la que las partes son el hijo del denunciante y su ex-esposa respecto de la hija menor de ambos. Alega que según surge de la causa principal respecto de algunos de los requerimientos realizados a la magistrada, a saber el escrito "Toma conocimiento. Urgentes medidas", del 21 de agosto de 2009, mediante el cual expresa que viene a hacer valer sus derechos sobre la calamitosa situación en que se encuentra su nieta, entendiendo que allí planteado afecta también los derechos del denunciante y la salud mental y física de la menor de autos.

Continua relatando, que a partir de dicho párrafo se destaca que la magistrada no tomó ninguna determinación cuando la madre de la menor la dejó en un hogar de menores, tal determinación la tomó la madre de la menor sin solicitar autorización al Tribunal y la magistrada nada expresó ni tomó decisión alguna. Igual situación frente a los cambios continuos de colegio.

Respecto de la situación de la vivienda de la menor al presentarse los Auxiliares del Tribunal y del Ministerio Pupilar el mismo era un local en condiciones de mínima comodidades para la menor, la magistrada dio vista al Ministerio Pupilar el cual expresó que se encontraba pendiente una entrevista con la niña y la intimación a la madre para denunciar datos de su terapeuta (expediente N° 36.182/08).

Agrega, el denunciante que su parte se encuentra inhibida de poder hacer más de lo que ha hecho hasta el



presente, provocándole un estado de desesperación ante la pasividad de la magistrada, quien se maneja -según sus dichos- como si fuera un juzgado patrimonial dejando hacer a las partes sin velar por los intereses de los menores.

Respecto al expediente motivo de la presente denuncia, (ambos tienen en común a la parte recurrida), expresa el denunciante que ambas son acciones independientes, y que no resulta como pretende la magistrada que este expediente esté sujeto a la actividad que se desarrolle en la otra causa. Resalta que la denegación de justicia, arbitrariedad, desidia y desinterés en resolver las incidencias y el fondo de la cuestión están sobradamente probados.

Destaca que no es parte en el juicio en el que se ordenó la intimación y en consecuencia si el actor en dicho expediente no reacciona convenientemente nada puede hacer en el mismo. Solicita trato preferencial al presente dado que el destino de su nieta está en riesgo, configurándose un estado de abandono de la menor por parte de la Justicia.

Finaliza, agregando que conforme a lo expuesto, se encuentra configurado lo establecido en el artículo 167 inciso primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde y solicita se apliquen sanciones y la pérdida de jurisdicción a la Titular del Juzgado N° 12.

II. El 6 de abril de 2010, se dispuso notificar a la Dra. Norma Susana Nicolaris, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 12, en los términos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

El 23 de abril de 2010, la magistrada presenta su descargo efectuando una descripción de la problemática que afecta a este grupo familiar, sus características propias y medidas adoptadas a lo largo del tiempo, y ofreciendo como prueba documental las constancias de los expedientes en trámite entre los señores Mujica y Piegari.

A tales efectos relata que ante el Juzgado a su cargo tramitan y tramitaron cinco expedientes relacionados con este grupo familiar: 1) Piegari Liliana Beatriz c/ Mujica Diego Valentín s/Divorcio Art. 214 Inc. 2 Código Civil (N°

94.981/2001); 2) Piegari Liliana Beatriz c/ Mujica Diego Valentín s/Ejecución de alimentos incidente (Nº 22.177/03; 3) Mujica Eduardo Héctor y otro c/Piegari Liliana Beatriz s/Régimen de visitas (Nº 98.767/04); 4) Mujica Diego Valentín c/Piegari Liliana Beatriz s/Régimen de visitas (Nº 68.020/05); y 5) Mujica Diego Valentín c/Piegari Liliana Beatriz s/Denuncia por Violencia Familiar (Nº 36.182/08).

En cuanto a los dos primeros expedientes la magistrada no tuvo intervención. Respecto del expediente 94.981/2001 la anterior titular del Juzgado decretó el divorcio vincular de los esposos Liliana Piegari y Diego Mujica en los términos del art. 214 inc. 2º del C.C., homologando lo convenido por las partes en materia de tenencia, régimen de visitas y alimentos. En lo que aquí interesa, las partes acordaron la tenencia de la hija Sol Mujica en cabeza de su madre, pactándose un régimen de visitas a favor del padre, sentencia que se encuentra firme e inscripta en el registro respectivo.

En cuanto al expediente Nº 98.767/2004 el cual fue impulsado por el Sr. Eduardo Héctor Mujica, aquí denunciante, y su cónyuge, Sra. María Cristina Robledo, abuelos paternos de la menor, a fin de establecer régimen de visitas a su favor respecto de su nieta menor. Se corre traslado de ley a la madre de la niña y posteriormente el Juzgado designa a la licenciada Larrate a fin de realizar el diagnóstico y eventual revinculación de la niña con sus abuelos (fs. 117), proveído que nunca fue cuestionado por los abuelos paternos y que pese al tiempo transcurrido no fue cumplimentado.

Un año más tarde los abuelos vuelven a presentarse en el expediente solicitando se continúe con el trámite y se fije un régimen de visitas, oportunidad que se los remitió a lo dispuesto a fs. 117.

A partir de abril de 2007 el Sr. Mujica efectuó diversas presentaciones, formulando diferentes manifestaciones contra la madre de su nieta, denunciando irregularidades en el trámite y peticionando el restablecimiento de las visitas, sin haberse cumplimentado el diagnóstico y eventual revinculación ordenada en junio de 2005.

Ante la Recusación de la magistrada en el expediente conexo: "Mujica Diego Valentín c/Piegari Liliana Beatriz



s/régimen de visitas (68.020/05)", se dispuso su remisión al Juzgado asignado junto con los expedientes conexos, habiendo permanecido las actuaciones fuera del juzgado entre el 23 de abril y el 30 de junio de 2008.

Habiéndose dispuesto a fs. 234 del expediente 68.020/05 un psicodiagnóstico de interacción familiar con inclusión de los aquí denunciantes, el mismo fue efectivamente realizado por la Licenciada Doctorovich del Cuerpo Médico Forense el 30-04-09, recepcionándose el 12-05-09, el cual no fue objeto de impugnación por parte del Sr. Mujica.

El 21 de agosto de 2009, el señor Mujica realiza una presentación denunciando situaciones ya acreditadas en otros expedientes conexos. Esta presentación fue proveída por el Secretario del Juzgado disponiendo una vista al Ministerio Público Pupilar quien solicita, en forma previa a expedirse, se realice entrevista a la niña y se intime a la progenitora a aportar datos del terapeuta de la menor, ambas medidas en el marco del expediente 36.182/08, dictamen que fue tenido presente ordenándose la remisión de las actuaciones a la Defensoría N° 7.

Aclara la magistrada que desde agosto de 2009 no existen nuevas presentaciones del aquí denunciante.

Sobre los autos caratulados "Mujica Diego Valentín c/Piegari Liliana Beatriz s/Régimen de visitas (N° 68.020/05)", refiere la magistrada que, se iniciaron por derivación de actuaciones de la justicia correccional por denuncia de impedimento de contacto realizada por el padre de la menor, Diego Valentín Mujica, contra la madre de la niña. A dichas actuaciones se encuentra acumulado el expediente que sobre ejecución de sentencia tramita entre las mismas partes bajo el N° 65.315/05. En dichas actuaciones la entonces titular del Juzgado Dra. Pérez Pardo dispuso, como medida cautelar, la suspensión provisoria del régimen de visitas hasta que se efectúen las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas de ambos progenitores, de los tíos paternos de la niña y un psicodiagnóstico de la menor en el Cuerpo Médico Forense.

El 20 de marzo de 2007 el padre de la menor solicita el restablecimiento del contacto con la niña atento sentencia

dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 3, mediante la cual se dispuso su sobreseimiento y el de sus hermanos por el presunto delito de abuso sexual en perjuicio de su hija por denuncia interpuesta por la madre de la niña.

Posteriormente, el 22 de junio de 2007 la magistrada dispuso la prohibición de salida del país de la menor, ordenando medidas tendientes a ubicar el actual lugar de residencia de la menor (fs. 205), presentándose la progenitora denunciando un nuevo domicilio real.

A fs. 229/231 obra un informe de la trabajadora social del Juzgado, Lic. Bratti, quien sugiere una serie de medidas para reiniciar la revinculación paterno filial y con la familia paterna in extenso.

En abril de 2008, la representante del Ministerio Pupilar, acompaña actuaciones policiales que dan cuenta de su intervención con motivo de haber encontrado a la menor sentada en el umbral de una casa vecina, refiriendo que su mamá la había echado de su casa. Ello determinó que la menor fuera trasladada al Centro de Atención transitoria (CAT) dependiente del Consejo del Menor y la Familia, donde permaneció un día y luego fue retirada por su progenitora.

A fs. 313 comparece la señora Piegari a dar las explicaciones que le fueron requeridas por el Juzgado e informa que por sus horarios laborales y con el objeto de que la niña esté bien cuidada la llevó a la casa de la señora Hipólito en Villa Dominico, con quien la menor tendría una relación asidua. Agrega que la señora Hipólito es ama externa de la SENNAF y tiene cinco chicos a su cargo, que la menor permanece toda la semana con ella y los fines de semana con su madre, y fue inscripta en un colegio de la zona.

El 21-04-08 la menor fue escuchada en los términos del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 27 de la Ley 26.061, expresando que desde marzo vive con la señora Hipólito en Villa Dominico junto con cinco chicos más, que por la mañana va al colegio de la zona hasta las cinco de la tarde y que los fines de semana ve a su mamá, que la va a buscar los viernes a la tarde y los lunes regresa (interviene la defensoría Zonal de Palermo).

El 18-04-08 la magistrada, Dra. Nicolaris, fue recusada con causa por el señor Diego Mujica, habiendo



procedido a la reasignación de las actuaciones principales y formación y elevación del incidente previsto en el art. 26 del CPCCN. La recusación fue desestimada por la Alzada y los autos volvieron al Tribunal a su cargo, notificándose a las partes el 30-06-08 sin que desde esa fecha se efectuara presentación o petición alguna por las partes.

Finalmente, el 15 de mayo de 2008, el Señor Diego Mujica promueve denuncia por violencia familiar contra la Señora Piegari, alegando que la misma ejerce violencia psicofísica sobre la hija en común, encontrándose la menor en situación de peligro moral y material. Por ello peticona se le otorgue en forma cautelar e inaudita parte la guarda provisoria de su hija.

Se ordenó con carácter urgente la realización de un amplio informe ambiental en el lugar de residencia de la menor en la localidad de Villa Dominico.

El 24 de julio de 2008 se celebró una audiencia presidida por la magistrada, con la presencia de las partes y sus letrados, el Ministerio Pupilar y la Asistente Social del Juzgado. Allí las partes acordaron la suspensión de los plazos procesales y la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a los fines de la realización de nuevas pericias a cargo de distintos profesionales de los que intervinieron anteriormente. A la luz de lo expuesto se resolvió suspender los plazos hasta la realización de una nueva audiencia que se fijaría una vez obtenidos los informes respectivos.

A fs. 59/71 corren agregados los informes del Cuerpo Médico Forense, resultando ilustrativa de la problemática en que se encuentra inmerso este grupo familiar y sus necesidades.

Habiéndose corrido traslado a las partes de los informes médicos y del presentado por la consultora técnica del denunciante, ninguna de las partes lo evacuó, pese al tiempo transcurrido.

Luego se vuelven a remitir los actuados al Cuerpo Medico Forense, junto con el expediente conexo promovido por los abuelos paternos a fin de realizar las evaluaciones pendientes respecto de la familia paterna a los efectos de determinar las posibilidades de revinculación con los mismos.

A fs. 100 comparece la señora Piegari denunciando el nombre del terapeuta que atendía a su hija hasta diciembre de 2008 y expresa que la niña convive con ella desde mediados de junio de 2009 en su hogar en Villa Luzuriaga. Se ordena un nuevo informe socio ambiental en el actual domicilio.

Desde el 7 de abril de 2009, oportunidad en que se solicitó la devolución de los actuados del Cuerpo Médico Forense, el señor Diego Mujica se volvió a presentar el 31 de marzo de 2010 solicitando copias del expediente, oportunidad en que previo dictamen de la defensora de menores, se dispuso citar a la Sra. Piegari al Juzgado a efectos de requerirle explicaciones sobre la situación actual de la menor, dándose nueva intervención al Servicio Social del Juzgado.

La magistrada luego del relato efectuado sobre las distintas tramitaciones cumplidas respecto de las peticiones realizadas por los señores Mujica y Piegari, contesta las imputaciones expresadas por el denunciante, señor Eduardo Mujica, abuelo paterno de la menor (expediente 98.767/04).

Respecto del cargo formulado sobre denegación de justicia, arbitrariedad, desidia y desinterés en resolver las incidencias y el fondo de la cuestión, rigidez en relación al denunciante y liviandad con la contraria, la Dra. Nicolaris niega enfáticamente las mismas, remitiéndose a los expedientes en trámite, cuyo detalle obra precedentemente, y que demuestra la problemática familiar, las medidas adoptadas y el comportamiento procesal asumido por los propios interesados.

Respecto de la presentación de fecha 21 de agosto de 2009 en relación al expediente n° 98.767/04 aclara que los despachos ulteriores a la presentación fueron suscriptos por el Secretario del Juzgado, ignorando la magistrada el contenido del escrito, dado que no fueron elevados a su despacho. El actuario se limitó a tener presente el dictamen de la Representante del Ministerio Pupilar quien supeditó expedirse al previo cumplimiento de determinadas diligencias ordenadas en el expediente N° 36.182/08, lo cual no impedía al denunciante reclamar la reposición del proveído por las vías previstas en la ley ritual o bien solicitar entrevista con la magistrada, tal como lo hiciera en otras oportunidades.

La magistrada junto al equipo técnico y la Defensoría de Menores analizaron la situación de la menor, y al tomar





conocimiento que la niña vivía con una ama externa de cuidados preferenciales en Villa Dominico, quien presta servicios desde hace varios años para la SENNAF, concluyeron que resultaba conveniente que la menor continúe allí, descartando la posibilidad de reubicarla para no atentar contra la relativa estabilidad emocional de la pequeña.

Como conclusión, la magistrada expresa que el denunciante puede formular las peticiones que crea convenientes teniendo en cuenta las evaluaciones médico psicológicas realizadas, que no fueran impugnadas y las sugerencias de los profesionales intervinientes para reencauzar el vínculo con su nieta.

Sostiene la magistrada que, ella y todo su equipo técnico, intentan brindar el mejor servicio de justicia, llegando en forma rápida a la solución de la problemática que se les plantea, protegiendo el interés superior del niño. Ello no quiere decir que las decisiones a tomarse deban coincidir con las de las partes en conflicto, como intenta el señor Mujica.

En las últimas presentaciones efectuadas solicitó la guarda de su nieta ignorando las conclusiones de la licenciada en psicología del Cuerpo Médico Forense, quien señala la existencia de una complejidad en la red interrelacional altamente disfuncional.

Agrega que la actitud del denunciante y de su hijo, resulta destacable, dado que requieren una serie de medidas en los actuados y luego asumen una actitud pasiva, de inactividad durante lapsos prolongados. Ejemplifica lo dicho relatando lo sucedido en la última actuación en el expediente 98.767/04 relacionados al objeto del proceso que data de más de seis meses atrás.

CONSIDERANDO:

1º) Que, se somete a consideración de este Consejo de la Magistratura el desempeño de la magistrada doctora Norma Susana Nicolaris, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 12, en relación a los autos caratulados: "Mujica, Eduardo Héctor y otra c/Piegari, Liliana s/Régimen de Visitas",

denunciando el Señor Eduardo Héctor Mujica denegación de justicia, arbitrariedad, desidia y desinterés en resolver las incidencias y el fondo de la cuestión en el expediente de referencia.

2º) Que, en este sentido cabe aclarar que la Constitución Nacional establece que los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales de mal desempeño o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

En este orden de ideas, el artículo 114 de la Carta Magna confiere al Consejo de la Magistratura, entre otras atribuciones, la de iniciar el procedimiento de remoción de magistrados y la de ejercer facultades disciplinarias sobre los mismos.

Por su parte el artículo 14 de la ley 24.937 y su correctiva 24.939 -cfr. modif. según ley 26.080-, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

3º) Que, no se advierte en el presente irregularidad alguna en las decisiones adoptadas, ni permite atribuírsele a la Dra. Norma Susana Nicolaris falta disciplinaria de las previstas en la ley 24.937 y sus modificatorias.

Todas las decisiones adoptadas por la magistrada en los cinco procesos mencionados se encuentran debidamente motivadas y fundadas en el derecho vigente.

Es palmaria la improcedencia del planteo realizado por el denunciante respecto de la solicitud de declaración de pérdida de la jurisdicción de la magistrada, realizado ante la Cámara del fuero en función de las facultades de superintendencia y remitido a este Cuerpo, por cuanto las partes procesales cuentan con los remedios que el orden jurídico prevé, a los efectos de atacar en tiempo y forma las distintas resoluciones jurisdiccionales que a lo largo del proceso se adopten, y que, a su criterio les causen un perjuicio.

4º) Que, de las constancias acompañadas por la magistrada en oportunidad de presentar su descargo por escrito, no surgen indicios que evidencien los extremos denunciados. Por



el contrario, se muestra una actividad procesal cuidadosa y respetuosa de la salud psicofísica de la menor, teniendo siempre en consideración los informes aportados por los profesionales del Cuerpo Médico Forense.

5º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se advierte ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada cuestionada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

6º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante 175/10-

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Norma Susana Nicolaris, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 12.

2º) Notificar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luíís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)